

379R1521

N° L 185/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 1521/79 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1979

por el que se modifica, respecto a los guantes y artículos similares, el Reglamento (CEE) n° 749/78 relativo a la determinación del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 749/78 de la Comisión ⁽²⁾, establece que los productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 serán originarios del país en el que hayan sufrido una transformación completa, como indica el artículo 2 de dicho Reglamento, o de la Comunidad si tales productos hubieran sufrido en ella tal transformación;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece, entre otras cosas, que se considerarán como completos los trabajos o transformaciones que tengan como efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los enumerados en las listas A o B de dicho Reglamento y a los que se aplicarán las disposiciones especiales de tales listas;

Considerando que en el caso de los guantes y artículos similares de punto, incompletos o sin acabar, obtenidos directamente en una determinada forma, de la partida n° 60.02 del arancel aduanero común, y de los guantes y artículos similares que no sean de punto, de la partida n° 61.10 del arancel aduanero común, la lista A del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece que el trabajo o la transformación que confiere el carácter de productos originarios a esos productos es la fabricación a partir de hilados;

Considerando que en el caso de los guantes y artículos similares hechos por costura o por unión de trozos de tela de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada) de la partida n° 60.02 del

arancel aduanero común, la lista B del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece que el trabajo o la transformación que confieren el carácter de productos originarios a estos productos es la confección completa; considerando que estas disposiciones no se aplican a los guantes y similares que no sean de punto de la partida n° 61.10 del arancel aduanero común;

Considerando que en el caso de la fabricación, a partir de tejidos, de guantes y similares que no sean de punto de la partida n° 61.10 del arancel aduanero común, estos productos han experimentado una transformación completa que representa una fase de fabricación importante;

Considerando que es necesario rectificar la anomalía existente actualmente en el Reglamento (CEE) n° 749/78 a causa de la cual los guantes y artículos similares que no sean de punto de la partida n° 61.10 del arancel aduanero común están excluidos de las condiciones establecidas para determinados guantes de punto en la lista B del Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 7749/78 debe, por consiguiente, ser modificado;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda modificada la lista B del Reglamento (CEE) n° 749/78 con la inclusión de las reglas contenidas en el Anexo del presente Reglamento referentes a ciertos productos de la partida n° 61.10 del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 101 de 14. 4. 1978, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	
ex 61.10	Guantes y similares que no sean de punto	Confección completa ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Se entiende por confección completa todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma determinada; sin embargo, la falta de alguna de las operaciones de acabado no hará que la confección pierda automáticamente su carácter de completa.